

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/016/1/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-66/2020
RECURRENTE: "GRUPO TURISTICO MAYA CARIBE
INN, S.A DE C.V."**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 26 de Enero de 2021.
"2021, Año del Maestro del Normalista"

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio con número de folio **376** y número de emisión **2027**, de fecha de 23 de septiembre de 2020, notificado el día 16 de octubre del 2020, el Encargado de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, emitió el Primer Requerimiento de declaración informativa mensual del Impuesto al Hospedaje, a la contribuyente "**GRUPO TURISTICO MAYA INN, S. A DE C.V.**".

II.- Inconforme con lo anterior la contribuyente antes citada, presentó escrito de fecha 27 de septiembre de 2020, recibidos en la Subdirección Jurídica Zona Norte, el mismo día y año, por medio del cual interpuso Recurso de Revocación, en contra del requerimiento de obligaciones fiscales y honorarios de notificación emitida con número de folio **376** y número de emisión **2027**.

III.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por el recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran los expedientes administrativos en que se actúan, se considera lo siguiente.

IV.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

Siendo que en el presente recurso de revocación que nos ocupa; no se encuentra dentro de la hipótesis del marco normativo que guardan los numerales 112 y 113 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, de los cuales se transcriben más adelante para su fácil lectura, mismos que disponen los actos en contra de los cuales será procedente un recurso de revocación, por lo que se demuestra que el acto administrativo que recurre, no acredita encuadrar dentro de las premisas normativas para ser susceptible de su impugnación Vía recurso de revocación, como en la especie aconteció

Artículo 112. El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:

- I.- Determinen créditos fiscales;
- II.- Nieguen la devolución de una contribución pagada indebidamente;
- III.- Impongan una sanción por infracción a las leyes fiscales.

Artículo 113. El recurso de revocación procederá contra los actos que:

- I.- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/016/I/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-66/2020
RECURRENTE: "GRUPO TURISTICO MAYA CARIBE INN, S.A DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 26 de Enero de 2021.
"2021, Año del Maestro del Normalista"

la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 20 de este Código;

II.- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la Ley. En este caso las violaciones cometidas antes del remate solo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se trate de ventas de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

III.- Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 118 de este Código.

Ahora bien, esta procuraduría corresponde conocer y entrar al estudio del recurso en cuestión, toda vez que, en concordancia y alcance y criterio de la Suprema Corte de Justicia; **Tesis de Jurisprudencia 2ª/J.142/2009**, que sostiene que es causal sobrada y suficiente la causa de agravio al contribuyente como lo son la exigencia de exhibir documentación y el pago de cierta cantidad de dinero; del texto y rubro siguiente:

Tesis.

Época: Novena Época

Registro: 166280

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 142/2009

Página: 680

REVOCACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CONTRA EL REQUERIMIENTO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA SOBRE SUELDOS Y SALARIOS, Y EN EL QUE PREVIENE PARA EL PAGO DE LOS HONORARIOS QUE SE GENEREN POR AQUÉL, POR CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

El requerimiento formulado por la autoridad hacendaria al contribuyente para que presente la declaración anual informativa sobre sueldos y salarios, donde además le previene para el pago de los honorarios que se generen por dicho requerimiento es un acto definitivo, porque al no formar parte de un procedimiento de comprobación (en sentido amplio) causa agravio al contribuyente, pues lo obliga a exhibir documentación y, en su caso, pagar cierta suma de dinero. En tal virtud, procede en su contra el recurso de revocación previsto en el artículo 117, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/016/I/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-66/2020
RECURRENTE: "GRUPO TURISTICO MAYA CARIBE
INN, S.A DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 26 de Enero de 2021.
"2021, Año del Maestro del Normalista"

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En el presente punto atiende el agravio enumerado como **PRIMERO**, en el que la recurrente manifiesta de forma medular, que la resolución que recurre con número de folio **376**, notificada el 16 de octubre de 2020, en concepto de "**PRIMER REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES**" es ilegal, toda vez que la declaración fue presentada el 16 de septiembre del 2020, por lo que considera que es violatorio a lo marcado por el artículo 73 del Código Fiscal Federal.

Ahora bien, en consecuencia del estudio y análisis realizado al presente agravio, a lo expuesto por la recurrente, así como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, se colige que su dicho es **FUNDADO**, toda vez que la simple lectura que se hace de los antecedentes contenidos en los oficios con número **376** y número de emisión **2027**, de fecha 23 de septiembre de 2020, mismo que fue notificado en fecha 16 de octubre del mismo año, asimismo, se observa en el acuse de recibo de la información de la declaración mensual con número de observación **01040123993703** de fecha 16 de septiembre de 2020, que esta obligación requerida por la autoridad fiscal, fue presentada con anticipación a la fecha de la notificación del primer requerimiento de obligaciones omitidas.

Dicho lo anterior, esta autoridad que resuelve, observa que la recurrente cumplió con la obligación de forma extemporánea pero espontánea, por lo que se encuentra dentro del supuesto jurídico de la espontaneidad, por así estar establecido en el artículo 63 del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, en el que señala que no se impondrán multas cuando se cumpla de forma espontánea, por lo que se deberá de dejar sin efectos la resolución recurrida.

ARTÍCULO 63. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito. Se considera que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

ARTÍCULO 124.- La resolución del recurso, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en apoyo en lo dispuesto en los artículos 124 y 125, fracción IV del Código para el Estado de Quintana Roo, esta autoridad:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/016/I/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-66/2020
RECURRENTE: "GRUPO TURÍSTICO MAYA CARIBE
INN, S.A DE C.V."**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 26 de Enero de 2021.
"2021, Año del Maestro del Normalista"

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se deja sin efectos la resolución contenida en el oficio con número de folio 376 y número de emisión 2027, de fecha 23 de septiembre de 2020, emitido por el Encargado de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, que contiene gastos en concepto de honorarios de notificación, en cantidad de \$ 608.00, lo anterior por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

**A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ

C.C.P.- MINUTARIO
JAAS/JVZE/IVVT.